



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2017-00113-00**  
**DEMANDANTE: CARMEN PÉREZ DE PIÑA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por CARMEN PÉREZ DE PIÑA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

#### **ANTECEDENTES**

El demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 700.11.03 SED. LPAF. N° 1999 de 25 de agosto de 2014, emanado de la Gobernación del Departamento de Sucre (Secretaría de Educación Administrativa y Financiera).

#### **CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 169 del CPACA que: *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...). 1. Cuando hubiere operado la caducidad"*

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.



Con relación a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal d, en lo pertinente dispone que la demanda debe ser presentada *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

De lo citado, se extrae que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el caso que nos ocupa, se observa que el acto administrativo demandado y cuya nulidad se pretende es el contenido en el Oficio 700.11.03 SED. LPAF. N° 1999 de 25 de agosto de 2014, a través del cual el Departamento de Sucre le negó a la demandante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral. Pese a que no aparece constancia de su notificación, en el libelo de la demanda, el apoderado de la demandante manifiesta que dicho acto fue notificado el 26 de agosto de 2014 (folio 1), contándose el término de la caducidad a partir del día siguiente hábil, es decir, que el término para presentar la demanda era a más tardar hasta el 27 de diciembre de 2014; la demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 7 de octubre de la misma anualidad<sup>1</sup>, suspendiéndose dicho termino hasta el día 13 de noviembre de 2014, fecha en que la Procuraduría expidió la constancia definitiva prevista en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, donde certifica que no se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el termino restante para la presentación de la demanda era de 2 mes y 20 días, los cuales vencían el 3 de febrero de 2015, siendo presentada el 26 de abril de 2017<sup>2</sup>, sobrepasando así el término permitido, dando lugar a la caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHÁCESE la presente demanda instaurada por CARMEN PÉREZ DE PIÑA de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Folio 33

<sup>2</sup> Folio 38



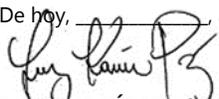
**SEGUNDO:** RECONÓZCASELE personería al abogado ANDRÉS DAVID NARVÁEZ ALQUERQUE, identificado con C.C. N° 1.103.217.769 y T.P. N° 259.795 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Una Vez ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b></p> <p>Secretaria</p>
--